



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 473-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 2235-2017-OEFA/DFSAI-PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : MARTHA LUCILA BOCANEGRA MARREROS**  
**SECTOR : INDUSTRIA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 844-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017, la Resolución Directoral N° 354-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018 y la Resolución Directoral N° 844-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y declaró el incumplimiento de medidas correctivas dictadas a Martha Lucila Bocanegra Marreros, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y causalidad, debiéndose retrotraer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 28 de octubre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Martha Lucila Bocanegra Marreros<sup>1</sup> (en adelante, **Martha Bocanegra**) es una persona natural con negocio dedicada a la actividad de fabricación de artículos de piel.
2. El 17 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial en la Unidad Fiscalizable ubicada en Calle Guadalupe Victoria N° 736, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante, **Planta La Esperanza**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Martha Bocanegra (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 314-2017-OEFA/DS-IND del 28 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10179162135.

<sup>2</sup> Folio 53 a 93.

3. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) del OEFA emitió la Resolución Subdirectorial N° 1389-2017-OEFA/DFSAI/SDI de 31 de agosto de 2017<sup>3</sup> (en adelante, la **Resolución Subdirectorial**), a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Martha Bocanegra.
4. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1356-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, emitió la Resolución Directoral N° 354-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018<sup>5</sup>, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>6</sup>, de Martha Bocanegra, por las siguientes conductas:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Martha Bocanegra no acondicionó sus residuos no peligrosos y peligrosos (envases de productos químicos, viruta de cuero de cromo y lodos) conforme	Artículos 10°, 25°, 38° y 55° del RLGRS.	Artículos 145° y 147° del RLGRS <sup>8</sup> .

<sup>3</sup> Folio 94 a 99. Notificada el 3 de octubre de 2017 (Folio 100).

<sup>4</sup> Folio 101 a 110. Notificado el 18 de diciembre de 2017 (Folios 111 a 112).

<sup>5</sup> Folios 127 a 137. Notificada el 13 de marzo de 2018 (Folios 138).

<sup>6</sup> El presente procedimiento se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>8</sup> RLGRS.

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves. - En los siguientes casos: (...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) <sup>7</sup> ; toda vez que se observó el acopio de dichos residuos sobre piso de concreto, a granel y sin contenedores o dispositivos de almacenamiento y sin señalización.		
2	Martha Bocanegra no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el RLGRS.	Artículos 25° y 40° del RLGRS <sup>9</sup> .	Artículos 145° y 147° del RLGRS.
3	Martha Bocanegra no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) debidamente autorizada, toda vez que dispuso dicho tipo de residuos a través de un tercero no autorizado, conforme lo establecido en el RLGRS.	Artículos 25° y 30° del RLGRS <sup>10</sup> .	Artículos 25°, 30° y 147° del RLGRS.

2. Infracciones graves

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

<sup>7</sup> RLGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>9</sup> RLGRS

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final (...)

<sup>10</sup> RLGRS

**Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador**

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
4	Martha Bocanegra no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.	Artículos 37° y 115° del RLGRS <sup>11</sup> .	Artículos 145° y 147° del RLGRS.
5	Martha Bocanegra no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento documentario del Acta de Supervisión del 17 de marzo de 2017, la cual se detalla a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inventario de la totalidad de productos químicos y Hojas de Seguridad MSDS.</li> <li>- Copia de la Licencia de Funcionamiento de la Planta La Esperanza.</li> </ul>	Artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, RCD N° 005-2017-OEFA/CD <sup>12</sup> .	Literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) <sup>13,14</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Directoral N° 354-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

11

#### RLGRS

##### Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

37.1. Una declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

##### Artículo 115.- Declaración de Manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

12

**Reglamento de Supervisión del OEFA**, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 17.- Facultades del supervisor.** - El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades: (...).

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)

##### Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

13

RCD N° 042-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

##### Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental

4. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental: (...)

b) No remitir a la entidad de fiscalización ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

14

#### Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 042-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>1 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	(...)	LEVE	Amonestación
				Hasta 100 UIT

6. Asimismo, la Resolución Directoral N° 354-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, la DFAI ordenó a Martha Bocanegra el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

### Detalle de las Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1 Martha Bocanegra no acondicionó sus residuos no peligrosos y peligrosos (envases de productos químicos, viruta de cuero de cromo y lodos) conforme a lo establecido en el RLGSR; toda vez que se observó el acopio de dichos residuos sobre piso de concreto, a granel y sin contenedores o dispositivos de almacenamiento y sin señalización.	Acreditar la limpieza del área donde se evidenció los residuos sólidos no peligrosos (residuos orgánicos) e implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos, generados en el proceso productivo de la Planta La Esperanza.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFAI un informe técnico detallando: (i) Plano de distribución de los contenedores en la planta industrial la Esperanza. (ii) Facturas, boletas y guías de remisión sobre la implementación de los contenedores. Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación de los dispositivos de almacenamiento intermedio para los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen en la Planta La Esperanza y de la limpieza del área.
2 Martha Bocanegra no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el RGLRS.	Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, con las siguientes características de diseño: cercado, techado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), pisos de material impermeable y resistente, señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos

		seguridad operativos y equipos, establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.		
3	Martha Bocanegra no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que dispuso dicho tipo de residuos a través de un tercero no autorizado, conforme lo establecido en el RLGRS.	Disponer los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta La Esperanza a través de una EPS-RS autorizada por la autoridad competente. Adjuntar Medios visuales (fotografías y/o videos a color debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y documentos: (i) constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos y manifiesto de residuos sólidos peligrosos; (ii) copia del registro de EPS-RS, y; (iii) otros que acrediten las acciones adoptadas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la RD.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFAI un informe técnico que detalle: (i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (residuos generados en el proceso industrial). (ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. (iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Fuente: Resolución Directoral N° 354-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

7. El 23 de abril de 2019, mediante Carta N° 293-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>15</sup>, la SFAP solicitó a Martha Bocanegra remitir información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 354-2018-OEFA/DFAI de 28 de febrero de 2018. No obstante, Martha Bocanegra no remitió información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
8. Mediante Resolución Directoral N° 844-2019-OEFA/DFAI de 17 de junio de 2019<sup>16</sup>, la DFAI resolvió que Martha Bocanegra incumplió con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 354-2018-OEFA/DFAI. Conforme a ello, mediante la citada Resolución Directoral, la DFAI sancionó a Martha Bocanegra con una multa de doce con 685/1000 (12.685) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

<sup>15</sup> Folios 159 a 160. Notificada el 2 de mayo de 2019 (Folios 159 y 160).

<sup>16</sup> Folios 202 a 205. Notificada el 5 de julio de 2019 (Folio 206).

9. El 23 de julio de 2019, Martha Bocanegra interpuso un recurso de apelación<sup>17</sup>, contra la Resolución Directoral N° 844-2019-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

- a) El procedimiento administrativo se inició contra Martha Bocanegra como persona natural con negocio, con DNI N° 10179162135, con nombre comercial Distribuidora Marité, habiéndose dado de baja de oficio a dicho RUC el 7 de agosto de 2000, por lo que carece de aptitud legal para realizar actos válidos y carece de capacidad procesal, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- b) Al momento de la Supervisión Especial 2017, Martha Bocanegra era gerente general de la empresa **Productos Industriales del Cuero S.A.C.** (en adelante, **Productos Industriales**), empresa que cuenta con la Unidad Fiscalizable en Planta La Esperanza en la que se efectuó la Supervisión Especial 2017 (es decir, en la Calle Guadalupe Victoria N° 724), por lo que correspondía que la acción supervisora y el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectúen contra dicha persona jurídica y no contra ella en su calidad de persona natural.
- c) Considera que se ha vulnerado el principio de tipicidad porque las conductas materia de imputación no se encuentran taxativamente en normas legales como tales, por lo que corresponde dictar la nulidad, conforme a lo siguiente:
- d) Producto de una segunda supervisión efectuada el 7 de mayo de 2018 en la Unidad Fiscalizable, ubicada en el mismo domicilio en que se efectuó la Supervisión Especial 2017 objeto de procedimiento, **se inició otro procedimiento administrativo sancionador**, el cual fue interpuesto en tal ocasión contra la empresa **Productos Industriales** y **no contra Martha Bocanegra**, mediante Resolución Directoral N° 907-2018-OEFA/DFAI/SFAP de 18 de diciembre de 2018.

10. El 10 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme consta en el acta correspondiente. En dicha diligencia, Martha Bocanegra reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

<sup>17</sup> Folios 207 a 213.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- 
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>19</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> LEY del SINEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>22</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2013.

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

1

Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde el 9 de agosto de 2013.

- 2
- 7
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,

23

#### Ley del SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

24

**DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

25

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

26

#### LEY N° 28611.

##### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

R

Unos

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre esta base, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>32</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1389-2017-OEFA/DFSAI/SDI, LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 354-2018-OEFA/DFAI Y LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 844-2019-OEFA/DFAI

25. El ordenamiento jurídico nacional establece, en el numeral 1.1<sup>33</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>32</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

##### TUO DE LA LPAG.

##### Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>33</sup> TUO de la LPAG

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
26. Muestra de ello, concretamente, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>34</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>35</sup> y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
27. Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración (como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA) —cuyos derechos pueden verse afectados ante la existencia de una sanción de la autoridad administrativa— permite a la Autoridad Pública, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria<sup>36</sup>.
28. De ahí que el legislador peruano ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente, ello con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.
25. Al respecto, en el artículo 11° del mismo cuerpo legal, se establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de



---

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.** La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(Énfasis agregado)



<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



<sup>36</sup> Morón Urbina define que al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano. En: Revista Ius et Veritas. N° 51. Lima: diciembre, 2015. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15660/16097> (Revisión: 28 de octubre de 2019). p. 228.

los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para que puedan tutelar sus intereses frente a un acto que lesiona o afecta sus derechos<sup>37</sup>.

26. Asimismo, en el artículo 213° del TUO de la LPAG, se dispone lo siguiente:

**Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** (...)

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)  
(Resaltado agregado)

27. De lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado dispositivo legal<sup>38</sup>, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

28. Sobre ello, cabe indicar que, según la doctrina, el concepto de interés público debe entenderse como:

“(...) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad”<sup>39</sup>.

29. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

<sup>37</sup> TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

<sup>38</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>39</sup> ESCOLA, Héctor Jorge. El interés público como fundamento del Derecho Administrativo. Buenos Aires: Depalma, 1989, p. 238.

“(…) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente (…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar’ (…)”<sup>40</sup>

30. Por otro lado, corresponde precisar que la declaración de nulidad de un acto administrativo también está vinculada a los derechos fundamentales, lo cual obedece a que:

“(…) si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública”<sup>41</sup>.

31. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley.

32. Sin que ello suponga, por otro lado, perder de vista que los administrados – además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo– cuentan con la posibilidad de, agotada la vía administrativa, cuestionar los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.

33. Ahora, si bien el presente procedimiento se encuentra en la etapa recursiva de la Resolución Directoral N° 844-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, la cual

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.

<sup>41</sup> Página 43 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

<sup>42</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

1

declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 354-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018 -la cual quedó firme al no haber sido impugnada dentro del plazo establecido normativamente-, dadas las particularidades del caso, esta Sala considera oportuno analizar los alegatos del administrado.

34. Así, en el presente caso, Martha Bocanegra solicitó a esta Sala que se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral, en tanto que debió iniciarse el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Productos Industriales y no contra ella en su calidad de persona natural, al advertirse que quien se encontraba efectuando actividades productivas en la Planta La Esperanza era la persona jurídica Productos Industriales y no una persona natural, por lo que contraviene al ordenamiento jurídico, se afectan derechos fundamentales y se lesiona sus intereses.

35. Al respecto, cabe reiterar que en tanto la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, solo operará en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público y/o se advierta la lesión de un derecho fundamental del administrado.

36. Al respecto, acerca del derecho fundamental y principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>43</sup> y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 139.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

<sup>44</sup> TUO DE LA LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>45</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que

37. Asimismo, de conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, entre los que se incluye el derecho a participar en el procedimiento administrativo (como denunciante o parte, según la legitimidad con que se cuente)<sup>47</sup>.
36. Así, el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, está ligado también al principio del debido procedimiento, en la medida que este último establece una serie de garantías, entre ellas, el derecho a una decisión fundada en derecho.
37. Con relación al principio de causalidad, se afirma que este involucra al principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho u omisión ajeno<sup>49</sup>.
38. En efecto, de una lectura conjunta de estos principios, se desprende que, para la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado con la infracción objeto de imputación; sin embargo, esta evaluación debe sustentarse

cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos- , o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 403.

<sup>46</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>47</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Op. cit. p. 404.

<sup>48</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>49</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Op. cit. pp. 444-445.

MINJUS. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da. Edición. Aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017. pp. 25-26.

en medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada<sup>50</sup>.

39. En su recurso de apelación, Martha Bocanegra señaló que, al momento de la Supervisión Especial 2017, era gerente general de Productos Industriales, empresa que es titular de la Planta La Esperanza, en la cual se efectuó la Supervisión Especial 2017<sup>51</sup>, por lo que correspondía que la acción supervisora y el inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado mediante la Resolución Subdirectorial se efectúen contra dicha persona jurídica y no contra ella en su calidad de persona natural.
40. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>52</sup> del 17 de marzo de 2017, se advierte que en dicho documento se consignó la participación de Martha Bocanegra, actuando desempeñando el cargo de gerente general de la empresa Productos Industriales, habiéndose incluso detallado al interior de la referida Acta que se venía empleando la razón social de Productos Industriales del Cuero S.A.C. para la realización de sus actividades comerciales, así como refiriéndose en las observaciones del administrado a su participación como empresa:

### Acta de Supervisión

Supervisión: 00001

1 Datos del Administrado	
Nombre o Razón Social	Martha Lucía Bocanegra Marreros
RUC	

2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión				
Nombre	Planta La Esperanza			
Sector	PRODUCCIÓN	Subsector	INDUSTRIA	
Competencia		Etapas	OPERACIÓN	
Actividad / Función		Curtiembre		
Estado	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad	Departamento	LA LIBERTAD	
	<input type="checkbox"/> Sin Actividad	Provincia	TRUJILLO	
		Ubicación	Distrito	LA ESPERANZA
Dirección	Calle Guadalupe Victoria 736, La Esperanza			
Apellidos y Nombres	Martha Lucía Bocanegra Marreros			
Cargo	Gerente General			
DNI	17916213	Teléfono		
Correo Electrónico				

3 Notificaciones		
Notificación	<input checked="" type="checkbox"/> Personal	<input type="checkbox"/> Electrónica
Dirección para Notificación Personal	Calle Guadalupe Victoria 724, La Esperanza.	

<sup>50</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103) y la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80).

<sup>51</sup> Sitio en Calle Guadalupe Victoria N° 724, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

<sup>52</sup> Folios 18, 21 y 23.

1  
6 Otros Aspectos

La planta industrial del administrado de propiedad de Martha Lucila Bocanegra Marreros, cuenta con un área de 600 m<sup>2</sup>, y se encuentra ubicada en Calle Guadalupe Victoria 724 Asiento Humano La Verónica, distrito La Esperanza, la cual colinda con viviendas. En dicha planta industrial se realizan actividades de curtiembre, consistente en el procesamiento de pieles de vacuno para la obtención de cueros para la elaboración de cuantes industriales.

Cabe mencionar que el administrado manifiesta que no cuenta con licencia de funcionamiento para la realización de actividades de curtiembre en dicha instalación y viene empleando la razón social de Productos Industriales de Cuero S.A.C para la realización de sus actividades comerciales.

OBSERVACION POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADOS.

NOSOTROS NOS ENCONTRAMOS OPERANDO A PARTIR DE NOVIEMBRE EN LA CUAL ESTA EMPRESA SE VA A FORMALIZAR CON UNA EMPRESA DE TENERIA Y UNA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA A NOMBRE DE GERENTE GENERAL ELMER OTININO EN LA CUAL MANIFIESTO QUE VAMOS A ESTAR ACORDE A TODO LAS NORMAS POR EL MEDIO AMBIENTA-OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión<sup>53</sup>

41. Asimismo, se advierte que, en el Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017, se han consignado expresamente en calidad de Anexos como Medios Probatorios: (i) la Ficha RUC de la empresa Productos Industriales, en la cual se verifica que al momento de efectuarse la Supervisión Especial 2017, Martha Bocanegra era Gerente General de dicha empresa, así como que el domicilio de la Unidad Fiscalizable supervisada coincidía con la Sede Productiva de Productos Industriales<sup>54</sup>; (ii) copias de seis (06) facturas por compras de insumos químicos emitidas a nombre de Productos Industriales; y, (iii) copias de tres (03) facturas por servicio de proceso de curtido emitidas a nombre de Productos Industriales, conforme a lo siguiente:

<sup>53</sup> Folios 18, 21 y 23.

<sup>54</sup> Al respecto, cabe tener en cuenta que el domicilio de Martha Bocanegra, conforme a información registrada de RENIEC, al momento de haberse efectuado la Supervisión Especial 2017 no correspondía a aquel de la Planta La Esperanza en que se efectuó el acto de supervisión sino al ubicado en Calle Bruselas N° 169, Urbanización Santa Isabel, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, conforme consta a continuación:

N° de Documento	17916213 - 5
Ape. Paterno	BOCANEGRA
Ape. Materno	MARREROS
Nombres	MARTHA LUCILA
Sexo	FEMENINO
Dpto. de Domicilio	LA LIBERTAD
Prov. de Domicilio	TRUJILLO
Dist. de Domicilio	TRUJILLO
Domicilio	BRUSELAS 169 URB. SANTA ISABEL

Fuente: Registro de RENIEC

## Acta de Supervisión

17 Anexos		
Nro.	Descripción	Folios
01	Ficha de Obligaciones Ambientales	06
02	Carta de notificación 0048-2017-SEDALIB	04
03	Ficha Ruc Productos Industriales del Cuero S.A.C.	03
04	Copia Escritura Pública de la Instalación (Escritura 1044)	06
05	Copia de recibo de Luz Enero 2017	01
06	Copia de facturas de compra de insumos químicos	06
07	Copia de facturas de servicio del proceso de curtido (Vit Blue)	03

**COMERCIAL LIDER S.A.**  
Principal Oficina: Calle Huancayo No. 1467 - Zona Industrial - Pisco, Depto. Arequipa  
 Pisco, Central del Callao - Arequipa  
 C/Oficina: 051-051-555-0000 Fax: 051-051-555-0000 Arequipa - 0804  
 Central: 084520045 - 084520027  
 Sucursal Arequipa: 051-051-555-0000 Fax: 051-051-555-0000 Arequipa - 0804  
 Sucursal Trujillo: 051-051-555-0000 Fax: 051-051-555-0000 Trujillo - Trujillo, Tarma: 0441-226139  
 Email: comercial@comercialider.com

R.U.C. N° 20100107634  
**FACTURA ELECTRÓNICA**  
 N° F003-0000511

VENDEDOR: ALBERTO YZU YZU

**COMERCIAL LIDER S.A.**  
Principal Oficina: Calle Huancayo No. 1467 - Zona Industrial - Pisco, Central del Callao  
 Pisco, Central del Callao - Arequipa  
 C/Oficina: 051-051-555-0000 Fax: 051-051-555-0000 Arequipa - 0804  
 Central: 084520045 - 084520027  
 Sucursal Arequipa: 051-051-555-0000 Fax: 051-051-555-0000 Arequipa - 0804  
 Sucursal Trujillo: 051-051-555-0000 Fax: 051-051-555-0000 Trujillo - Trujillo, Tarma: 0441-226139  
 Email: comercial@comercialider.com

R.U.C. N° 20100107634  
**FACTURA ELECTRÓNICA**  
 N° F003-0000570

VENDEDOR: ALBERTO YZU YZU

**COMERCIAL LIDER S.A.**  
Principal Oficina: Calle Huancayo No. 1467 - Zona Industrial - Pisco, Central del Callao  
 Pisco, Central del Callao - Arequipa  
 C/Oficina: 051-051-555-0000 Fax: 051-051-555-0000 Arequipa - 0804  
 Central: 084520045 - 084520027  
 Sucursal Arequipa: 051-051-555-0000 Fax: 051-051-555-0000 Arequipa - 0804  
 Sucursal Trujillo: 051-051-555-0000 Fax: 051-051-555-0000 Trujillo - Trujillo, Tarma: 0441-226139  
 Email: comercial@comercialider.com

R.U.C. N° 20100107634  
**FACTURA ELECTRÓNICA**  
 N° F003-0000580

VENDEDOR: ALBERTO YZU YZU  
 O/C CLIENTE:

**RAD CHEMICALS E.I.R.L.**  
**IMPORTACIONES QUIMICAS**  
 Av. Larco No. 860 Pj. Vista Alegre - Victor Larco Herrera  
 Trujillo - La Libertad - Cel.: 949657719  
 E-mail: ulises\_c72@hotmail.com

R.U.C. 20481787824  
**FACTURA**  
 0001-F-00001-589

Señor(es): PRODUCTOS INDUSTRIALES DEL CUERO S.A.C.

**RAD CHEMICALS E.I.R.L.**  
**IMPORTACIONES QUIMICAS**  
 Av. Larco No. 860 Pj. Vista Alegre - Victor Larco Herrera  
 Trujillo - La Libertad - Cel.: 949657719  
 E-mail: ulises\_c72@hotmail.com

R.U.C. 20481787824  
**FACTURA**  
 0001-F-00001-589

PRODUCTOS INDUSTRIALES DEL CUERO S.A.C.

**RAD CHEMICALS E.I.R.L.**  
**IMPORTACIONES QUIMICAS**  
 Av. Larco No. 860 Pj. Vista Alegre - Victor Larco Herrera  
 Trujillo - La Libertad - Cel.: 949657719  
 E-mail: ulises\_c72@hotmail.com

R.U.C. 20481787824  
**FACTURA**  
 0001-F-00001-589 005957

Señor(es): PRODUCTOS INDUSTRIALES DEL CUERO S.A.C.

ALIANZA VIRGEN DE ASUNCIÓN S.R.L.  
**AVIDAS S.R.L.**  
**CURTIEMBRE**  
 DUEÑO: CARRELLA, NAFSA  
 Parque Industrial Norte Mz. C5 - Itm. 13  
 La Esperanza - Trujillo - La Libertad  
 Con: Fiscal Av. V.R. Mayo de la Torre N° 1632 KM. 1632  
 C.R. Paltachi - Sector 31 - Lima - Lima - Ato

FECHA: 29/02/17  
 BENEFICARIOS: PRODUCTOS INDUSTRIALES DEL CUERO SAC

R.U.C. 20113080745  
**FACTURA**  
 Nº 0002 - No 000536

ALIANZA VIRGEN DE ASUNCIÓN S.R.L.  
**AVIDAS S.R.L.**  
**CURTIEMBRE**  
 DUEÑO: CARRELLA, NAFSA  
 Parque Industrial Norte Mz. C5 Lote 13  
 La Libertad - Trujillo - La Esperanza

Fecha de Emisión: 06/01/17 Fecha de Inicio de Emisión: 06/01/17  
 Punto de Origen: MZ C5 AT 13 Parque Industrial - LA ESPERANZA  
 Punto de Destino: Cel. Burgos N° 167 UNO SANTA ISABEL - TRUJILLO

R.U.C. 20113080745  
**GUIA DE REMISION REMITENTE**  
 Nº 002 - N° 000536

ALIANZA VIRGEN DE ASUNCIÓN S.R.L.  
**AVIDAS S.R.L.**  
**CURTIEMBRE**  
 DUEÑO: CARRELLA, NAFSA  
 Parque Industrial Norte Mz. C5 Lote 13  
 La Libertad - Trujillo - La Esperanza  
 Av. V.R. Mayo de la Torre N° 1632 CP Paltachi - sector 31  
 Lima-Lima Ato

Fecha de Emisión: 07/02/17 Fecha de Inicio de Emisión: 07/02/17  
 Punto de Origen: MZ C5 Lote 13 Parque Industrial  
 Punto de Destino: La Esperanza Paltachi

R.U.C. 20113080745  
**GUIA DE REMISION REMITENTE**  
 Nº 002 - N° 000355

Fuente: Acta de Supervisión<sup>55</sup>

42. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que, de la revisión del procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 2587-2018-OEFA/DAFAI/PAS, se constata que, mediante Supervisión Regular efectuada el 7 de mayo de 2018 en Planta La Esperanza (es decir, realizada en la misma Planta en la que se hizo la Supervisión Especial 2017 del presente procedimiento administrativo sancionador), la DFAI inició un procedimiento por la presunta comisión de infracciones a la normativa y compromisos ambientales contra la citada empresa **Productos Industriales**, verificándose en el Acta de Supervisión de 7 de mayo de 2018, que la empresa tiene como unidad productiva a la Planta La Esperanza, lo que se señaló en dicha Acta que no se advirtió en supervisiones anteriores, conforme consta a continuación:

<sup>55</sup> Folios 22, 29 a 36.

## Acta de Supervisión

14 Otros Aspectos	
N°.	Descripción
1	Durante el desarrollo de la supervisión se observa que el administrado cuenta con una planta industrial, de 600 m <sup>2</sup> de áreas de acuerdo a lo manifestado por el representante del administrado. El administrado realiza actividades industriales de re-curtido, teñido, engrase, secado y corta. El producto final es comercializado para la venta de equipos de protección personal (EPP's).
2	La Planta La Esperanza cuenta con paredes de material noble, techo de etemil, cuenta con aproximadamente 400 m <sup>2</sup> de piso de concreto y 200 m <sup>2</sup> de suelo afirmado, colinda por el lado derecho con una empresa industrial de curtiembre de propiedad del señor Juan Tucto Carmona, por el lado izquierdo con un mercado abandonado y por el lado posterior con una empresa industrial de curtiembre de propiedad del señor Leoncio Tucto Carmona, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.
3	Cabe indicar que el representante del administrado indica que el titular Martha Lucila Bocanegra Marreros, es la representante legal de la empresa "Productos Industriales del Cuero S.A.C." con RUC 20481211108, y que la razón social de la unidad fiscalizable Planta La Esperanza es Productos Industriales del Cuero S.A.C., dicha situación no fue advertida en supervisiones anteriores. Lo anteriormente indicado ha sido verificado en la consulta RUC de la página web de Sunat, en donde indica que la empresa Productos Industriales del Cuero S.A.C. tiene como representante legal a Martha Lucila Bocanegra Marreros y tiene como establecimiento anexos a la sede productiva con dirección Calle Guadalupe Victoria Nro. 724 AH La Verónica del distrito La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, asimismo indica como fecha de inicio de actividades 06/12/2005.

Fuente: Acta de Supervisión<sup>56</sup>

43. En el presente caso, pese a lo evidenciado, siguiendo la recomendación efectuada por la DS en el Informe de Supervisión, se observa que la DFAI inició el procedimiento administrativo sancionador por presunto incumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales contra Martha Bocanegra, conforme al siguiente detalle:

### Informe de Supervisión

#### V. RECOMENDACIONES

137. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión<sup>56</sup> sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>56</sup>, considerar los presuntos incumplimientos detectados en la supervisión para, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a Martha Lucila Bocanegra Marreros de acuerdo al siguiente detalle.

Fuente: Informe de Supervisión<sup>57</sup>

### Resolución Subdirectoral

#### SE RESUELVE:

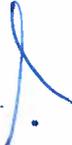
Artículo 1°. Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada Martha Lucila Bocanegra Marreros, imputándole a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Fuente: Informe de Supervisión<sup>58</sup>

<sup>56</sup> En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 17 de octubre de 2019).

<sup>57</sup> Folios 67 (reverso) y 68.

<sup>58</sup> Folio 98 (reverso).

- 
- 
- 
- 
44. Tras lo anterior, la DFAI halló responsable a Martha Bocanegra por incumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales mediante Resolución Directoral N° 354-2018-OEFA/DFAI y, finalmente, la sancionó mediante la Resolución Directoral N° 844-2019-OEFA/DFAI, al haber determinado el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas.
45. De tal manera, de la revisión tanto del Acta de Supervisión como de sus Anexos así como del Expediente N° 2587-2018-OEFA/DAFAI/PAS, se advierte que en la Resolución Subdirectoral N° debió iniciarse el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Productos Industriales y no contra Martha Bocanegra, al advertirse de los citados documentos que quien se encontraba efectuando actividades productivas en la Planta La Esperanza era la persona jurídica Productos Industriales y no una persona natural.
46. En todo procedimiento administrativo sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación, más aún, considerando que el resguardo del mismo constituye un derecho fundamental del administrado. En esa línea, ello implica, que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.
47. Se advierte así que, al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral, así como la de los actos posteriores, la DFAI emitió una decisión no fundamentada en derecho, pues no confrontó o analizó la validez fáctica y jurídica de sus premisas al momento de imputar y declarar la responsabilidad administrativa de Martha Bocanegra<sup>59</sup>, vulnerándose el principio del debido procedimiento.
48. En ese sentido, en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral del 31 de agosto de 2017, así como la de los actos posteriores, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada ley, afectándose derechos fundamentales del administrado, debiéndose retrotraer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
49. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en otros extremos de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la



<sup>59</sup> Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional el contenido esencialmente protegido del derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, a las "deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez [en nuestro caso, la Administración] no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica" (fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC).

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017, la Resolución Directoral N° 354-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018 y de la Resolución Directoral N° 844-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa y declaró el incumplimiento de medidas correctivas dictadas a Martha Lucila Bocanegra Marreros, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse vulnerado el debido procedimiento, debiéndose retrotraer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Martha Lucila Bocanegra Marreros y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM MEYRA CRUZADO**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 473-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.